



Expediente N°: E/03650/2010

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante el **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 1 de ILLESCAS** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **D.ª A.A.A.** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 2 de noviembre de 2010, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D.ª **A.A.A.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que denuncia al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Illescas manifestando que en las citaciones a testigos para un juicio se ha cedido información personal y privada a los demás testigos del caso sin consentimiento de los afectados. Se aporta con la denuncia una “Cédula de Citación” emitida por el Juzgado de 1ª Instancia n.º 1 de Illescas, con fecha **de 7 de octubre de 2010**, en la que se especifica el nombre, apellidos y domicilio postal de tres personas físicas, entre las que se encuentra la afectada, a las que se cita para comparecer en la sede del Juzgado en calidad de testigo, el día 22 de marzo de 2011, en el asunto Procedimiento Ordinario 747/2009.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. En el Registro General de Protección de Datos se encuentra inscrito el fichero denominado “*ASUNTOS JURISDICIONALES*”, con el código ***COD.1, en virtud del Acuerdo de 20 de septiembre de 2006, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), de creación de ficheros de carácter personal dependientes de los órganos judiciales. En la citada inscripción figura como órgano responsable del fichero el CGPJ – Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Illescas.

2. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Illescas ha comunicado a la Inspección de Datos en relación con la publicación en la “Cédula de Citación” de los nombres, apellidos y domicilios de varias personas físicas, por lo que todos ellos tienen acceso a los datos personales del resto de testigos, que obedece a un error en la aplicación informática (denominada MINERVA) y que ya se ha subsanado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

(en lo sucesivo LOPD).

II

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos –LOPD- en el artículo 10, establece que:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero, o en su caso, con el responsable del mismo”.

Dado el contenido del citado artículo 10 de la LOPD, ha de entenderse que el mismo tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado en su Sentencia n.º 361, de 19/07/2001: *“El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”.*

En este mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/01/2002, recoge en su Fundamento de Derecho Segundo, segundo y tercer párrafo: *<<El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de ficheros automatizados, recogido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, comporta que el responsable –en este caso, la entidad bancaria recurrente- de los datos almacenados –en este caso, los asociados a la denunciante- no puede revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo” (artículo 10 citado). Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la STC 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizadamente, como el teléfono de contacto, no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad, pues en eso consiste precisamente el secreto>>.*

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30/11, contiene un *“... instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos”.* *“Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino”* que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, *“es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.”*

El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento, recogido en el artículo 10 de la LOPD,



comporta que el responsable de los datos almacenados o tratados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “*deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo*”. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos a que se refiere la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos personales no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

III

En el presente caso, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de ILLESCAS emitió una “Cedula de Citación” en la que se especifica el nombre, apellidos y domicilio postal de tres personas físicas, entre las que se encuentra la afectada, a las que se cita para comparecer en la sede del Juzgado en calidad de testigo, el día 22 de marzo de 2011, en el asunto Procedimiento Ordinario 747/2009,.

Sin cuestionar los hechos denunciados, a la vista de la inspección documental se puede afirmar que la difusión de los datos personales de cada uno de los testigos al resto se trató de un caso que permite el sistema informático MINERVA y circunscrito a un caso aislado que ha sido subsanado y de conformidad con la naturaleza de la potestad sancionadora que tiene carácter restrictivo, no analógico, un caso puntual y corregido en el presente supuesto no es merecedor de desencadenar el procedimiento sancionador.

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Nacional de 30/11/2006, FJ tercero, recoge que: “..en el que no cabe reproche punitivo, dado que carácter restrictivo que ha de tener el derecho sancionador por su naturaleza punitiva (Sentencia de la Audiencia Nacional de 30/11/2006, FJ tercero). También, la Audiencia Nacional en las Sentencias de 16 de marzo de 2004 y 2 de marzo de 2005 indica, respectivamente, lo siguiente: “ de mantenerse la interpretación que subyace en la resolución recurrida resultaría que cualquier error de anotación, por mínimo que fuese, en los movimientos de cualquier cuenta corriente, constituiría una infracción grave de la Ley 15/1999, conclusión ésta que por su misma desproporción resulta inaceptable.”; “... lo acontecido es resultado de un simple error cuya imputación de carga infractora de algún tipo implicaría una interpretación forzada de la legislación de protección de datos de carácter personal, teniendo en cuenta el carácter restrictivo y nunca expansivo que debe presidir toda acción administrativa sancionadora incluida, claro está, la regulada en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.”

Debe señalarse que cuando el ordenamiento jurídico admite varias soluciones, como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en Sentencia de 18/07/1996, resultaría contrario a los principios de “*culpabilidad*” y “*presunción de inocencia*” el ejercicio de la actividad sancionadora, siendo más adecuado el agotamiento de otras fórmulas procedimentales alternativas. Se llega, asimismo, a la misma conclusión con la aplicación de los principios de “*intervención mínima y proporcionalidad*”: el primero, porque impone que el mecanismo sancionador entre en juego cuando ésta sea la única solución posible, cuando ya no exista otra actuación alternativa que no sea menos restrictiva a los derechos individuales; y el de proporcionalidad porque impone que la sanción sea ponderada, razonable y adecuada a la defensa del bien jurídico que se pretende proteger.

En el caso analizado, concurre una falta del elemento volitivo por parte del Juzgado

de Primera Instancia e Instrucción de n 1 de Illescas en el error, que se ha producido en una sola ocasión en la "cedula de citación" a testigos, además de su colaboración y reconocimiento del caso aislado.

Así, esta Agencia Española de Protección de Datos, en este caso, considera más adecuado instar y recomendar que en el futuro y en la medida de lo posible, evite la realización de conductas como la denunciada.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución al **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1 DE ILLESCAS y a D.ª A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 11 de octubre de 2011

**EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS**



Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez